



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-120/2021

ACTOR: ROGELIO LÓPEZ RUVALCABA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

TERCEROS INTERESADOS: PATRICIA
GARCÍA GARCÍA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-019/2021, que desechó la demanda por la cual el actor controvertió la resolución

CG-R-12/21 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se atendió la consulta relativa al ejercicio de facultades reglamentarias en materia de reelección para diputaciones locales, realizada por el actor, toda vez que fue correcto el desechamiento del juicio local, a partir de considerar que carece de interés jurídico y legítimo para controvertir dicha resolución, ya que ésta no le genera alguna afectación individualizada, cierta e inmediata.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia.....	5
4.1.1. Solicitud de emisión de Lineamientos y respuesta	5
4.1.2. Resolución impugnada.....	5
4.2. Planteamiento ante esta Sala	6

4.3. Cuestión a resolver	7
4.4. Decisión	7
4.5. Justificación de la decisión	7
4.5.1. Marco Normativo.....	7
4.5.2. Caso concreto.....	11
5. RESOLUTIVO.....	18

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2

1.1. Solicitud. El dos de enero, el actor solicitó al *Instituto Local* emitir lineamientos para que las personas que se postularan a una diputación local por mayoría relativa, vía elección consecutiva, lo hicieran por el mismo principio y distrito electoral por el que fueron electas.

1.2. Respuesta. El veintisiete de febrero, el Consejo General del *Instituto Local* emitió la Resolución CG-R-12/21, por el que dio respuesta a la solicitud planteada; en esencia, informó que no era posible expedir los lineamientos solicitados porque el *Código Electoral* ya regulaba tal supuesto.

1.3. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el tres de marzo, el actor controvertió ante el *Tribunal Local*, integrándose el expediente **TEEA-JDC-019/2021**.

1.4. Resolución impugnada. El ocho de marzo, el *Tribunal Local* determinó **desechar** la demanda en atención a que el actor carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar la constitucionalidad de los artículos del *Código Electoral*, que permiten la postulación de candidaturas, en la modalidad de reelección, al estimar que no le genera alguna afectación



individualizada, cierta e inmediata lo decidido en cuanto a la no necesidad de dictar lineamientos para establecer lo que la norma legal regula al respecto.

1.5. Juicio ciudadano federal. El doce de marzo, en desacuerdo con la sentencia dictada por el *Tribunal Local* el actor promovió el presente medio de impugnación.

1.6. Terceros interesados. El quince de marzo, Patricia García García, Gladys Adriana Ramírez Aguilar y Luis Enrique García López, en su carácter de diputadas y diputados locales comparecieron como terceros interesados.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* a través de la cual desechó una demanda relacionada con una solicitud respecto del ejercicio de facultades reglamentarias por parte del *Instituto Local* en materia de reelección de diputaciones en el Estado de Aguascalientes; entidad federativa ubicada dentro de la circunscripción plurinominal electoral que corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso c), 195, IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Al comparecer al presente juicio, los terceros interesados hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios*, pues sostienen que la firma que se encuentra en el escrito de demanda no corresponde a la que obra en la credencial para votar del actor, por lo que solicitan se declare la improcedencia del medio de impugnación o bien se requiera al promovente ratifique su escrito.

En primer lugar, se advierte que, contrario a la afirmación de los terceros, al tener a la vista las firmas que aparecen, tanto en el escrito de demanda, como en la copia de la credencial para votar, no se advierte diferencia sustancial entre ellas.

Además, debe tenerse en cuenta que una posible falta de coincidencia no implica necesariamente que la firma no corresponda a la parte actora, pues ésta puede variar o cambiar de manera voluntaria o involuntaria con el

transcurso del tiempo, lo que de modo alguno demuestra que la firma no corresponda a la misma persona.

En ese sentido, **no ha lugar** a la petición de las personas terceras interesadas en cuanto a que se ordene la ratificación de la firma por parte del actor, además de que dicha figura no está prevista en el sistema procesal electoral federal.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la improcedencia en cuanto a la firma en los medios de impugnación en materia electoral únicamente podría actualizarse en el supuesto de que sea la persona que aparece como signante quien la desconozca expresa y fehacientemente, situación que en el caso no acontece¹.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional estima que el juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma del actor, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

3.2. Definitividad. La sentencia impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación de Aguascalientes no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

3.3. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó al actor el nueve de marzo² y la demanda se presentó el doce siguiente³.

3.4. Legitimación. Rogelio López Ruvalcaba está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve por sí mismo, de forma individual, en su calidad de parte actora en el juicio ciudadano local TEEA-JDC-019/2021.

3.5. Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque la pretensión del promovente es que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal Local* en

¹ En atención a la **Tesis XXVII/2007**, de rubro FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 78 y 79.

² Como se advierte de la cédula de notificación personal que obra a folio 309 del cuaderno accesorio único.

³ Véase sello de recepción de la demanda al reverso de la foja 004 del expediente principal.



el expediente TEEA-JDC-019/2021, que desechó por improcedente su demanda, decisión que estima contraria a Derecho a vulnerar su derecho de acceso a la justicia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Solicitud de emisión de Lineamientos y respuesta

El dos de enero, Rogelio López Ruvalcaba presentó ante el *Instituto Local* un escrito por el cual solicitó la emisión de lineamientos en materia de reelección para las y los legisladores locales, con el fin de que aquellos elegidos por el principio de mayoría relativa y que pretendan contender vía reelección, lo hicieran exclusivamente por el mismo distrito por el que resultaron electos.

En respuesta a la solicitud planteada, el veintisiete de febrero, el Consejo General del *Instituto Local* informó, en esencia, que tanto la Constitución Federal, la local y el *Código Electoral* ya regulaban las modalidades y reglas por las cuales las y los diputados que busquen la elección consecutiva podrían acceder vía reelección a los cargos para los cuales resultaron electos.

De forma destacada, precisó que el artículo 156 apartado A, fracción V, de *Código Electoral* prevé que las y los diputados que pretendan su reelección, **pueden contender por la misma o por diversa demarcación electoral** por la cual fueron electos, por lo que la pretensión del actor no podría ser atendida de conformidad.

4.1.2. Resolución impugnada

Inconforme, el actor promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*, en el que solicitó se declarara la inconstitucionalidad del citado precepto normativo pues, en su consideración, contraviene lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que contempla la figura de la elección consecutiva, ya que al permitir que aquella diputación interesada en reelegirse pueda postularse por un distrito diverso a aquel por el cual fue electo lesiona el vínculo con la ciudadanía que lo eligió.

Por su parte, el *Tribunal Local* desechó la demanda al estimar que se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 304, fracción II,

inciso a), del *Código Electoral*⁴, al carecer el actor de interés jurídico y legítimo para impugnar la inconstitucionalidad del artículo 156, apartado A, fracción V, del citado ordenamiento, ya que ello no incide en su esfera de derechos político-electorales como ciudadano.

Para ello, el *Tribunal Local* estimó que el citado precepto legal lo que establece es que podrán optar por la reelección consecutiva las y los servidores públicos propietarios o suplentes de elección popular que hayan ocupado el cargo, así como que las y los diputados que pretendan su reelección, podrán contender por la misma o por diversa demarcación electoral por la cual fueron electos.

En ese sentido, precisó que el actor carecía de interés jurídico al no advertirse que le genere alguna afectación individualizada, cierta e inmediata, porque la disposición normativa cuestionada se encuentra dirigida específicamente a quienes ostenten una diputación local y, a su vez, aspiren a la reelección y no a la ciudadanía en general.

De igual forma, sostuvo que carecía de interés legítimo, pues si bien existe una permisión para ejercer el derecho a la reelección por el mismo distrito o uno distinto, esto es insuficiente para que el actor por su propio derecho cuestione esta posibilidad, porque es necesario que tenga un carácter distinto o especial con el objetivo de demostrar que, por estar en dichas condiciones, se pudiera advertir una presunta vulneración a algún derecho.

6

4.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano colegiado, el actor sostiene que el *Tribunal Local*, indebidamente, determinó que carecía de interés jurídico para impugnar la respuesta dada por el Consejo General del *Instituto Local*, al pasar por alto que dicha respuesta fue en atención a la consulta que él mismo formuló, lo que, contrario a lo sostenido por la responsable, implica un acto concreto de aplicación en su contra de la normativa cuestionada.

De igual forma, sostiene que sí cuenta con interés legítimo pues la ciudadanía tiene la oportunidad de obtener, vía elección consecutiva, una adecuada rendición de cuentas de los representantes de elección popular, para ello, afirma que la *Sala Superior*, al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-10257/2020 y acumulados, estableció que son las y los

⁴ **Artículo 304.-** Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico del actor;



ciudadanos quienes ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo.

Finalmente sostiene que la determinación del *Tribunal Local* implica violación al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal pues, en su concepto, la responsable estaba obligada a privilegiar la resolución de fondo del problema planteado y no negarle el derecho de acceso a la justicia en atención a formalismos procedimentales.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional, como órgano de revisión, deberá determinar si fue correcto el desechamiento decretado por el *Tribunal Local*, al actualizarse la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del promovente.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada en tanto que, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, quien promueve carece de interés jurídico y legítimo para solicitar la inaplicación del precepto normativo que prevé que aquella diputación que desee participar vía elección consecutiva pueda hacerlo por un distrito diverso a aquel por el cual fue electa, dado que no se advierte afectación directa a su esfera de derechos ni acude en representación de un grupo respecto del cual se establezca o tutele algún interés colectivo.

Así, el interés que afirma tener como ciudadano interesado en la correcta rendición de cuentas por parte de los servidores públicos y que se puede refrendar mediante su voto la tarea de las y los legisladores que sean postulados vía elección consecutiva, como lo consideró correctamente el *Tribunal Local*, corresponde a un interés simple, el cual es jurídicamente irrelevante, por ser el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión de la autoridad que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Marco Normativo

La *Suprema Corte* ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección,

mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción⁵.

Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere:

I. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: **a) individual y b) colectivo o difuso.**

II. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: **a) simple, b) legítimo y c) jurídico.**

Así, el **interés individual** se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que el **interés difuso y colectivo** son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

8

Respecto del interés difuso y colectivo, se ha establecido que existe una subclasificación: los **intereses colectivos**, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los **intereses difusos** no existe esta relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.

Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, se tiene que el **interés simple** implica el reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de la comunidad.

Por su parte, el **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación

⁵ Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la *Suprema Corte*.



a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la *Suprema Corte* respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que se requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.**

De igual forma, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un **interés actual y real, no hipotético**, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

De manera que, de acuerdo con lo sostenido por la *Suprema Corte*, para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

De ahí que el citado interés sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, **no se trata de la generalización de una acción popular**, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

En ese sentido, la *Suprema Corte* ha aclarado que verificar la existencia del interés legítimo por parte del órgano competente no depende de la sola afirmación de la persona en el sentido de que cuenta con el interés suficiente, aunque implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico.

Adicionalmente, ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio pro-persona establecido en el artículo 1 de la *Constitución*

Federal tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de **intereses difusos**.

La interpretación realizada por este Tribunal Electoral coincide con la línea interpretativa antes precisada, pues ha sido criterio reiterado que el **interés jurídico** puede advertirse cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político- electoral violado⁶.

Mientras que, el **interés legítimo** no se vincula a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *especial situación frente al orden jurídico*, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada⁷.

En relación con el **interés difuso**, la *Sala Superior* ha sido consistente en señalar que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos.

10

Este tipo de acciones tienen como característica que deben corresponder a toda la ciudadanía, que los partidos políticos las emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas⁸.

También se ha definido al **interés simple**, como un interés jurídicamente irrelevante, el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, la decisión que se

⁶ Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

⁷ Así lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

⁸ Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.



tome por la autoridad no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

En ese sentido, **para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral resulta necesario que quien promueve exprese en su demanda que el acto controvertido vulnera su esfera jurídica**, vinculando dicha afectación con alguno de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De lo anterior, se puede concluir que:

- a) El **interés jurídico** es aquel presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas en forma directa e individual.
- b) La defensa de **intereses difusos** -conferidos a toda la ciudadanía en general- corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos necesarios para ello.
- c) En determinados casos, se ha reconocido **interés legítimo** a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo quien promueve el juicio ciudadano⁹.

1

4.5.2. Caso concreto

El actor hace valer que el *Tribunal Local*, indebidamente, determinó que carecía de interés jurídico para impugnar la respuesta dada por el Consejo General del *Instituto Local*, al pasar por alto que dicha respuesta fue en atención a la consulta que él mismo formuló, lo que implica un acto concreto de aplicación en su contra de la normativa cuestionada, lo anterior en atención a la tesis de la *Sala Superior XC/2015* de rubro CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE

⁹ En similares términos se pronunció la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-152/2020.

FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

De igual forma sostiene que sí cuenta con interés legítimo pues la ciudadanía tiene la oportunidad de obtener, vía elección consecutiva, una adecuada rendición de cuentas de los representantes de elección popular, para ello, afirma que la *Sala Superior*, al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-10257/2020 y acumulados, estableció que son las y los ciudadanos quienes ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo.

Finalmente sostiene que la determinación del *Tribunal Local* implica una violación al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal pues, en su concepto, la responsable estaba obligada a privilegiar la resolución de fondo del problema planteado y no negarle el derecho de acceso a la justicia en atención a formalismos procedimentales.

No asiste razón al promovente.

Esta Sala Regional considera que la resolución impugnada se sustenta en consideraciones correctas en cuanto a señalar que el promovente no cuenta con interés jurídico o legítimo para solicitar la inaplicación del precepto normativo que prevé que aquella diputación que desee participar vía elección consecutiva pueda hacerlo por un distrito diverso a aquel por el cual fue electa, dado que no se advierte afectación directa a su esfera de derechos.

Acudir como ciudadano interesado en obtener una adecuada rendición de cuentas por parte de los representantes de elección popular que aspiren a la reelección corresponde a un interés simple, el cual se estima jurídicamente irrelevante, al tratarse del interés que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión de la autoridad que, en caso de satisfacerse, no se traduce en un beneficio personal, ni siquiera en sentido amplio.

En el caso, el *Tribunal Local* desechó la demanda al estimar que no existía afectación a su derechos político-electorales que justificara la intervención del órgano judicial para restituirlos en el goce o ejercicio de estos.

De igual forma, precisó que tampoco se acreditaba la existencia de un interés legítimo, pues de lo aducido por el actor no se advertía indicio alguno que permitiera presumir la afectación de un interés a sus derechos políticos individuales jurídicamente protegidos pues la permisión cuestionada no estaba dirigida a la ciudadanía en lo individual.



Adicionalmente el Tribunal sostuvo que tampoco acudían en representación de una colectividad o grupo social. Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés prevista en el artículo el artículo 304, fracción II, inciso a), del *Código Electoral*¹⁰, determinó desechar de plano la demanda.

Como se anticipó, esta Sala estima correcta la determinación del *Tribunal Local*, en primer término, por cuanto se sostiene que no se surte la afectación de algún derecho político-electoral del inconforme.

En efecto, aun cuando el actor señala que el precepto normativo del cual pretende su declaración de inconstitucionalidad vulnera su derecho de poder refrendar o no su voto sobre aquellas diputaciones que pretendan reelegirse por un distrito diverso a aquel por el cual fueron electos en primer término, lo cierto es que no manifiesta -ni de autos se advierte- un perjuicio real y directo a su esfera jurídica que posibilitara al órgano de jurisdiccional restituirlo en el goce de este u otro derecho vulnerado o hacer factible su ejercicio.

Es decir, para estimar que el actor podía controvertir el acto de autoridad debía ser posible apreciarse objetivamente una afectación y no sólo inferirse con base en presunciones o con la simple manifestación de quien así lo invoca.

Por tanto, si quien promueve no expresa o aporta los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad de un derecho subjetivo cuya vulneración alega, ya sea ante el *Tribunal Local* o ante esta Sala Regional, resulta claro que no es posible tener por satisfecho el requisito de contar con interés jurídico como pretende y menos que pueda ser restituido en el goce o ejercicio de alguna prerrogativa en caso de que se analizara el fondo del asunto.

En este entendido, el actor sostiene que, contrario a lo afirmado por la responsable, sí contaba con interés legítimo en atención a que la respuesta dada por el Consejo General del *Instituto Local* derivó de la solicitud que el mismo hizo ante dicha autoridad y que, en consecuencia, se traduce en un acto de aplicación en su perjuicio del artículo del cual solicita su declaración de inconstitucionalidad.

¹⁰ **Artículo 304.-** Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico del actor;

Al respecto, la *Sala Superior* ha precisado que para poder identificar cuándo la respuesta a alguna consulta puede considerarse como un auténtico acto de aplicación, se debe poner de manifiesto que un cuerpo normativo está siendo aplicado y que afecta de manera particular y concreta a una persona¹¹.

Entonces, para considerar que existe un acto de aplicación, se debe analizar el contexto de hecho y de Derecho que permita determinar, de manera razonable, si la respuesta a una consulta tiene la característica de evidenciar que la persona encuadra una hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

En ese sentido, resulta necesario precisar que, la pretensión del actor al acudir ante el *Instituto Local* fue **solicitar** la emisión de lineamientos respecto a la regulación de la figura de reelección, en particular, el establecer que aquellas diputaciones que deseen participar en el actual proceso electoral sólo puedan hacerlo por el distrito electoral por el que fueron electas en los comicios pasados.

Al respecto, como lo señaló la autoridad administrativa al dar respuesta a su solicitud, el legislador local, en pleno ejercicio de su facultad de configuración normativa, estableció en el *Código Electoral* un capítulo correspondiente a la reelección consecutiva y, en lo que interesa, en el artículo 156, A, fracción V, contempló que las diputaciones que pretendan su reelección pueden contender por la misma o por diversa demarcación electoral por la cual fueron electas.

Así, es claro para este órgano jurisdiccional que el actor pretendía que, por medio de una consulta, el *Instituto Local* emitiera Lineamientos sobre un tópico que ya estaba expresamente legislado por el Congreso del Estado, y que, ante la respuesta dada en ese sentido, acudió al *Tribunal Local* solicitando se declarara la inconstitucionalidad de la norma por su supuesta falta de regularidad.

14

¹¹ Véase la jurisprudencia 1/2009 de rubro: CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, pp 15 y 16, Cuarta Época. Y en el mismo sentido, la tesis XIX/2015 de rubro: ACTO DE APLICACIÓN. CARECE DE ESTE CARÁCTER LA RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN INTRAPARTIDISTA, CUANDO LA PERSONA NO SE UBICA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 35 y 36.



Es decir, el promovente no controvertió la respuesta del Consejo General del *Instituto Local* por vicios propios, como lo observó el tribunal responsable, y frente a lo cual declaró la falta de interés, es respecto de la pretendida inconstitucionalidad de la disposición normativa en cuestión, considerando que la contestación efectuada actualizó un acto de aplicación.

Así, como ha quedado evidenciado, contrario a lo sostenido por el actor, la respuesta que dio el Consejo General del *Instituto Local* mediante resolución CG-R-12/21 únicamente se limitó a indicar que en el *Código Electoral*, en lo particular en el artículo 156 apartado A, fracción V, se regula la forma en la cual las diputaciones podrán participar en el proceso electoral en la vía de reelección, sin que de ello se advierta lesión o menoscabo a algún derecho político-electoral del ciudadano inconforme, de ahí que no se pueda considerar como un acto de aplicación.

Adicionalmente, no resulta suficiente que el promovente alegue un presunto perjuicio general a la ciudadanía en atención a que ésta ratifica mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, pues ello no lo coloca en aptitud de expresar un agravio diferenciado ni implica que actúe en representación de un grupo o colectivo que, por su especial situación o características de vulnerabilidad, pudiera obtener un beneficio en caso de anularse el acto reclamado.

Si bien, la *Sala Superior* ha reconocido interés legítimo a las personas que comparecen en defensa de los derechos de una colectividad determinada, como se ha expuesto en párrafos previos, lo cierto es que para ubicarse en ese supuesto resulta necesario la existencia de una norma en la que se establezca o tutele ese derecho, que el acto reclamado lo trasgreda por la situación que guardan las personas accionantes frente al ordenamiento jurídico de manera individual o colectiva y que, quienes promueven pertenezcan a dicha colectividad; requisitos que no se dan en el caso particular que se decide.

En el estado más benéfico para el actor, sólo podría estimarse que resiente una afectación indeterminada y general -como toda la ciudadanía- lo que implicaría que cuente únicamente con interés simple el cual, como se dijo, no es suficiente para promover medios de defensa, pues ni siquiera una resolución favorable se traduciría en un beneficio personal.

Para este órgano de decisión es claro que quien comparece pretende evidenciar que el permitir que aquellas diputaciones que pretendan contender

vía reelección por distritos distintos a aquellos por los que fueron electas contraviene lo previsto en la Constitución Federal, situación que estima afecta a la ciudadanía en general.

Desde esa perspectiva, lo alegado por quien promueve se ubica en el ámbito de protección de derechos o intereses difusos, cuya tutela en materia electoral corresponde, por regla general, a los partidos políticos, como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por tanto, dado que el promovente no aduce alguna representación partidista que lo faculte a comparecer en ese carácter, tampoco se podría sostener que se actualiza la defensa de esos intereses en el particular¹².

En conclusión de esta Sala Regional, no basta ser titular de un derecho como el de votar o ser votado, para promover un medio de impugnación en materia electoral, sino que resulta necesaria una afectación cierta y directa, que amerite la intervención del órgano jurisdiccional para reparar la vulneración acreditada y restituir en el goce y ejercicio el derecho político-electoral violado, o bien, acudir válidamente en defensa de intereses colectivos o difusos, lo cual no acontece en la especie¹³.

16

Y si bien, el actor pretende hacer valer lo previsto en tesis XC/2015 de *Sala Superior* de rubro CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN, en cuanto a que, con la finalidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen pueden ser objeto de revisión, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

Al respecto, esta Sala Regional estima que el criterio perfilado en la tesis referida no es aplicable al presente caso, pues el mismo surge en atención a lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2015, en el cual la *Sala Superior* determinó que los partidos políticos tienen interés legítimo para impugnar actos o resoluciones de los órganos de la autoridad administrativa electoral –en ese caso el Instituto Nacional Electoral-, que por su naturaleza

¹² Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-152/2020 y SUP-JDC-707/2020.

¹³ En similares términos se resolvieron los juicios ciudadanos SM-JDC-599/2018 y SM-JDC-63/2020.



y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios que lo rigen.

De lo antes expuesto, es válido concluir que dicho criterio es aplicable única y exclusivamente a partidos políticos en ese contexto de circunstancias y de afectación al principio de legalidad que rige todos los actos electorales, pues la propia *Sala Superior* ha señalado que, como se adelantó, son éstos quienes están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos y no así los ciudadanos en lo individual.

Ahora bien, tampoco asiste razón al actor, cuando afirma que la determinación del *Tribunal Local* implica una violación al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal pues, en su concepto, se debió privilegiar la resolución de fondo del problema planteado y no negarle el derecho de acceso a la justicia en atención a formalismos procedimentales.

Si bien, dicho precepto establece como derecho fundamental el de acceso pleno a la justicia, el cual implica que las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a realizar un estudio exhaustivo y detallado de los planteamientos hechos por las partes, lo cierto es que no se debe interpretar de forma absoluta.

Esto es así, porque también obliga a los órganos jurisdiccionales a justificar de manera adecuada las razones por las cuales se determina la improcedencia de un medio de impugnación o juicio, siendo que estas deberán ser notorias y evidentes, de lo contrario, se estaría restringiendo de forma indebida el derecho de los justiciables de acceder a la justicia.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que el *Tribunal Local*, contrario a lo afirmado por el promovente, no transgredió su derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, pues expresó de forma puntual los razonamientos lógicos y los fundamentos jurídicos que lo llevaron a determinar que el actor carecía de interés para inconformarse de la resolución emitida por el Consejo General del *Instituto Local* y solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de un precepto legal del *Código Electoral*.

Finalmente, se advierte que el actor solicita sea esta Sala Regional quien resuelva el fondo de la litis planteada en plenitud de jurisdicción, sin embargo, en atención a lo antes expuesto, resulta improcedente que este órgano de decisión emita una decisión de fondo, asumiendo para ello

jurisdicción, cuando se comparte que el desechamiento es apegado a derecho, por las razones que se dictó.

Por lo antes expuesto, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

18

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-120/2021¹⁴.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

I. Hechos contextuales y consulta originó a la controversia

1. El 2 de enero de 2021, **Rogelio López Ruvalcaba** consultó o solicitó al **Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes** para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, emitiera lineamientos en materia de reelección, en los

¹⁴Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



que obligara a los legisladores que pretenden reelegirse a hacerlo por el mismo distrito que actualmente representan¹⁵.

2. El 27 de febrero, **el Instituto Local contestó al solicitante impugnante** que, conforme al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los legisladores que pretendan su reelección pueden contender por la misma o diversa demarcación territorial por la que fueron electos¹⁶.

II. Juicio ciudadano local

1. El 3 de marzo, **inconforme con la respuesta a su consulta**, Rogelio López promovió juicio ciudadano local, en el que alegó que la porción normativa que establece que los legisladores locales pueden reelegirse por una diversa demarcación territorial a la que originalmente fueron electos es inconstitucional, pues impide la creación de un vínculo directo entre los electores y el representante.

2. El 8 de marzo, **el Tribunal Electoral de Aguascalientes desechó la demanda** del impugnante, al considerar que **carecía de interés jurídico y/c legítimo** para controvertir la constitucionalidad de la norma, porque no se advertía que esta le hubiere sido aplicada o que, en su calidad de ciudadano, le pudiera generar alguna afectación.

III. Ante esta Sala Monterrey el impugnante pretende que se revoque la determinación del Tribunal Local, y para ello plantea, en esencia, que es

¹⁵ En su solicitud, Rogelio López Ruvalcaba solicitó al Instituto: *tenga a bien ejercer sus facultades reglamentarias a fin de que dicte los lineamientos necesarios para que aquellos legisladores locales que originalmente fueron elegidos por el principio de mayoría relativa y que busquen ejercer su derecho a contender por la reelección dentro del proceso electoral 2020-2021 actualmente en curso lo hagan exclusivamente por mismo distrito por el que originalmente fueron electos en el anterior proceso electoral.*

¹⁶ CG-R-12/21: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA RELATIVA AL EJERCICIO DE FACULTADES REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE REELECCIÓN, REALIZADA POR EL C. ROGELIO LÓPEZ RUVALCABA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEA-JDC-013/2021. En la que, sustancialmente, se indicó que: *Para el tema específico que nos concierne, es decir, que las y los legisladores locales que originalmente fueron elegidos por el principio de mayoría relativa y que buscan ejercer su derecho a contender por la reelección dentro del proceso electoral 2020-2021, lo hagan exclusivamente por el mismo distrito por el que fueron electos en el anterior proceso electoral; el Código, en su sección segunda, cuenta con un capítulo completo dedicado a la reelección consecutiva, el cual, en su artículo 156 A, fracción V, señala que los diputados que pretendan su reelección, pueden contender por la misma o por diversa demarcación electoral por la que fueron electos.*

En este sentido, en cuanto a la solicitud de Rogelio Ruvalcaba de crear un reglamento para efectos de la reelección de Diputaciones en este proceso electoral 2020-2021, este Consejo General considera, que como ya se expresó anteriormente, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local, y el Código Electoral ya regulan las modalidades y reglas por las cuales dichos servidores y servidoras públicas podrán acceder de nueva cuenta a los cargos por los cuales fueron electos y electas. Y en el caso, sin conceder, de que se creara el referido lineamiento, de acuerdo al principio de jerarquía normativa que rige en nuestro país y el principio de legalidad no podría constar dentro de este, contradicción alguna con lo previsto legislativamente, es decir, no podría contener restricción hacia las y los legisladores locales originalmente elegidos por el principio de mayoría relativa, para que estos solo pudieran contender por la reelección en el mismo distrito por el que originalmente fueron electos y electas en el anterior proceso electoral, ya que esto generaría contrariedad con lo actualmente dispuesto por el artículo 156 A, fracción V del Código Electoral.

indebido que se desechara su demanda, porque sí cuenta con interés jurídico para impugnar la respuesta a una consulta que presentó, y sobre esa base cuestiona el sentido de la respuesta, pues a su parecer es inconstitucional lo considerado por el Instituto.

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

La **mayoría** de las magistraturas considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Local que desechó el juicio presentado por el impugnante, por falta de interés.

Lo anterior, porque, considera la mayoría, contrario a lo señalado por el impugnante, sí carece de interés jurídico y legítimo en impugnar la respuesta a la consulta, debido a que no puede solicitar la inaplicación del precepto normativo que prevé que aquella diputación que desee participar vía elección consecutiva pueda hacerlo por un distrito diverso a aquel por el cual fue electa, porque no se advierte afectación directa a su esfera de derechos ni acude en representación de un grupo respecto del cual se establezca o tutele algún interés colectivo.

20 Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, considero, sin prejuzgar sobre la procedencia de este juicio, que debió revocarse la determinación de desechamiento del Tribunal Local, porque el impugnante sí cuenta con interés jurídico para controvertir la respuesta a su consulta, con independencia de que, en el fondo, tenga o no razón en cuanto a la supuesta posibilidad de análisis de sus planteamientos sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma, sobre la base de que no existió un acto concreto de aplicación en su perjuicio o que, en su calidad de ciudadano, le pudiera generar alguna afectación.

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

1.1. Criterio sobre el interés jurídico para impugnar las contestaciones por parte del consultante

La doctrina judicial del este Tribunal Electoral ha sostenido que se actualiza el interés jurídico si en la demanda, la parte impugnante, aduce la infracción de algún derecho sustancial del impugnante y, a su vez, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su



reparación, mediante una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado¹⁷.

1.2 En concreto, se ha considerado que las consultantes sí cuentan con interés jurídico para impugnar la contestación o desahogo a una petición o consulta¹⁸.

Ello, con independencia de que, en el estudio de fondo sus planteamientos sean ineficaces o no tenga razón.

2. Hecho y resolución concretamente revisado

En el caso, **Rogelio López consultó al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes** sobre el posible ejercicio de su facultad reglamentaria para que emitiera lineamientos en materia de reelección, en los que obligara a los legisladores que pretenden reelegirse, a hacerlo por el mismo distrito que actualmente representan.

El Instituto Local le contestó al solicitante impugnante que conforme al Código Electoral del Estado de Aguascalientes los legisladores que pretendan su reelección pueden contender por la misma o diversa demarcación territorial por la que fueron electos.

Inconforme con la respuesta a su consulta, Rogelio López Ruvalcaba promovió juicio ciudadano local, en el que alegó que la porción normativa que establece que los legisladores locales pueden reelegirse por una diversa demarcación territorial a la que originalmente fueron electos es inconstitucional, pues impide la creación de un vínculo directo entre los electores y el representante.

¹⁷ INTERES JURÍDICO. DIRECTO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

¹⁸ Al resolver el SUP-RAP-85/2015, la Sala Superior determinó que: *el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. En ese sentido a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero; primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.*

El Tribunal Electoral de Aguascalientes desechó la demanda del impugnante, al considerar que este **carecía de interés jurídico y/o legítimo**, para controvertir la constitucionalidad de la norma, porque no se advertía que esta le hubiere sido aplicada o que, en su calidad de ciudadano, le pudiera generar alguna afectación.

3. Como anticipé, respetuosamente, me aparto de tales consideraciones, porque, desde mi perspectiva, el impugnante sí contaba con interés jurídico para controvertir la respuesta a su consulta, con independencia de que, en el fondo, le asistiera la razón en cuando al planteamiento de inconstitucionalidad de la norma y que tuviera o no posibilidad de presentar una impugnación sin que exista algún acto concreto de aplicación.

Esto, porque el acto formalmente controvertido fue la respuesta a una consulta que el mismo formuló, lo cual, evidentemente, le genera una afectación susceptible de ser impugnada ante el Tribunal Electoral de Aguascalientes, con independencia, como ya se dijo, tenga o no razón en cuanto a sus planteamientos.

22 Situación que considero relevante, porque aun en el supuesto de que el resultado final pudiese ser similar, debe buscarse que los Tribunales Locales analicen de fondo los asuntos que le son planteados cuando se cumplen los requisitos procesales, al margen de lo que finalmente se decida, porque de esa manera los justiciables tienen una respuesta directa a sus planteamientos, sin la percepción de que se les niega el acceso a la justicia,

De ahí que emita el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.